



Consejo de Seguridad

Distr. general
21 de julio de 2003
Español
Original: árabe/inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 17 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y en relación con su nota SCA/2/03 (03), de fecha 4 de marzo de 2003, tiene el honor de adjuntarle el informe elaborado por el Gobierno del Líbano de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1455 (2003).



I. Introducción

- 1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, la organización Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.**

Respuesta

No hay ninguna constancia de que Osama bin Laden, la organización Al-Qaida o los talibanes y sus asociados hayan realizado actividades delictivas en territorio libanés. Aparte de los sucesos de Danniyah y de las acciones militares llevadas a cabo a finales de 1999 por un grupo armado integrista, la mayoría de cuyos miembros han sido detenidos, cabe informar que en septiembre de 2002 las autoridades libanesas detuvieron a un grupo de personas de nacionalidad libanesa y de otras nacionalidades, bajo sospecha de que intentaban crear una célula de la organización Al-Qaida en el Líbano, con el objetivo de cometer actos contra la seguridad pública. Cuando fueron detenidos se encontraban en la etapa preparatoria. Después de la investigación, sus miembros fueron transferidos al tribunal militar competente. Han sido enjuiciados y están a la espera de la correspondiente decisión judicial. Más adelante, al responder a la pregunta No. 5, ofreceremos detalles sobre esta cuestión.

También se ha descubierto un nuevo grupo que durante la última guerra contra el Iraq llevaba a cabo en distintas partes del Líbano actos dirigidos contra organizaciones que operaban con el título o nombre comercial de empresas de los Estados Unidos de América, colocando explosivos con la intención de crear un estado de pánico. Sus miembros fueron detenidos e interrogados por los cuerpos de seguridad, bajo la supervisión de la Fiscalía General, antes de ser puestos a disposición del juez de instrucción militar. Las investigaciones continúan.

Asimismo, en el campamento de refugiados de Ein el-Hilweh existe una organización palestina denominada Asbat al-Ansar, que defiende las ideas y sigue las orientaciones de Osama bin Laden.

En el plano financiero, no se han encontrado en el Líbano cuentas bancarias vinculadas, directamente o indirectamente, con personas o entidades que tengan una relación con Osama bin Laden o la organización Al-Qaida o los talibanes y sus asociados.

II. Lista unificada

- 2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?**

Respuesta:

Los cuerpos de seguridad competentes, siguiendo instrucciones del Fiscal General, han adoptado las medidas legales necesarias en relación con las personas cuyos nombres figuran en la Lista, y contra quienes se han librado órdenes de búsqueda y captura internacionales por conducto de la Interpol. En cuanto las demás

personas, sobre las que no se ha revelado todavía los delitos que habrían cometido ni su identidad completa, según el Código de Procedimiento Penal vigente no se puede adoptar ninguna medida judicial en su contra hasta que se disponga de un informe completo de sus identidades y de los actos delictivos que se les imputan.

La Oficina de Lucha contra el Terrorismo y los Delitos Graves, en su informe No. 138/302, de 17 de febrero de 2003, realizado bajo supervisión y según las instrucciones de la Fiscalía General, incluyó los nombres de las personas que figuran en la Lista y dictó órdenes de búsqueda y captura contra ellas, una vez obtenida la aprobación de la Fiscalía General. La mencionada Oficina se basó en los informes de la Oficina de Documentación y Archivos de la Dirección General de Seguridad Interior (se adjunta copia auténtica del informe). Las órdenes de búsqueda y captura se distribuyen a todos los cuerpos de seguridad y a la Dirección General de Seguridad Pública.

Asimismo, los nombres que figuran en la Lista han sido distribuidos a todos los puestos fronterizos, para que se proceda a detener a esas personas cuando pretendan cruzar las fronteras y se adopten las medidas necesarias de acuerdo con las leyes vigentes.

En el plano financiero, inmediatamente después de recibir la Lista, el Secretario del Órgano Especial de Investigación, creado en virtud del artículo 6 de la Ley No. 318/2001, que preside el Gobernador del Banco del Líbano, ha incluido en su base de datos los nombres que figuran en la Lista y los ha distribuido por escrito a todos los bancos e instituciones financieras que operan en el Líbano. Éstos deberán informar inmediatamente al Órgano si tienen o no cuentas vinculadas, directa o indirectamente, con los nombres incluidos en la Lista y en caso de que así fuera, congelar los fondos de dichas cuentas. Las respuestas que se reciban serán enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Asuntos de Emigración para que las someta al examen de la autoridad competente de las Naciones Unidas.

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación, que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

Respuesta:

De acuerdo con las leyes libanesas vigentes, no es posible emitir una orden de búsqueda y captura respecto de una persona si la Fiscalía no dispone de todas sus señas personales (nombre y apellidos completos, nombre de la madre, fecha de nacimiento, lugar de residencia) y de los delitos que se les imputan. Respecto de la mayoría de los nombres que figuran en la Lista faltan algunos de los datos básicos requeridos para emitir una orden de búsqueda y captura para llegar a su aprehensión. Por lo tanto, hasta ahora no se ha podido adoptar este tipo de medidas contra esas personas.

Como se indicó, hay algunos problemas en materia de aplicación, en lo que se refiere a los nombres y a las informaciones que permitan identificar a las personas y entidades que figuran en la Lista, por la falta de datos completos sobre la identidad de esas personas y sobre los delitos que se les atribuyen.

En el plano financiero, el Órgano Especial de Investigación no ha encontrado ninguna dificultad de aplicación en lo que se refiere a los nombres y a los datos que

permitan identificar a las personas y entidades que figuran actualmente en la Lista, y a la congelación de los fondos de las cuentas pertinentes, dentro de sus competencias.

- 4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.**

Respuesta:

No se ha identificado en territorio libanés a ninguna de las personas o entidades incluidas en la Lista. Como tampoco, según la Dirección General de Seguridad Pública, hay hasta la fecha constancia de la entrada en territorio libanés de ninguna de las personas que figuran en la Lista.

Por lo que respecta a las entidades, hasta ahora no ha habido ninguna actividad en territorio libanés, según los informes disponibles en la Oficina de Documentación y Archivos de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Interior.

En cuanto al grupo Asbat al-Ansar, incluido en la Lista, se trata de una célula terrorista cuyos integrantes no son más de 200 personas y que, desde su aparición, han cometido diversos actos terroristas y delictivos en el Líbano. Este grupo está prohibido y todos sus miembros están siendo perseguidos por parte de las autoridades de justicia y seguridad. Su presencia se reduce al campamento de refugiados palestinos de Ein el-Hilweh en Sidón (sur del Líbano). La mayoría de los elementos de este grupo son palestinos, pero también hay algunos libaneses. Sus movimientos se limitan al interior del campamento de Ein el-Hilweh, y sus actividades y actos terroristas se han reducido de modo significativo en los últimos tiempos, debido a las estrictas medidas de seguridad impuestas por los cuerpos de seguridad libaneses alrededor del campamento de Ein el-Hilweh. También se ha extremado la vigilancia de los partidarios y seguidores de este grupo.

En el plano financiero, no hay constancia de que en los bancos e instituciones financieras que operan en el Líbano existan cuentas relacionadas, directa o indirectamente, con los nombres incluidos en la Lista.

- 5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.**

Respuesta:

En nuestros registros de seguridad sólo constan los nombres de individuos o entidades asociados a Osama bin Laden o partidarios de los talibanes o de la organización Al-Qaida incluidos en la Lista unificada. Sin embargo, es necesario mencionar que recientemente se frustró un intento de crear y organizar una célula de la organización Al-Qaida en el Líbano, que, tras infiltrar ilegalmente algunos elementos desde diversos países y esconderlos en el Líbano, pretendía convertirse en refugio de seguridad y base de operaciones para realizar actividades destructivas. Los acontecimientos se produjeron en la forma que indicamos a continuación:

a) En octubre de 2002 las fuerzas de seguridad libanesas competentes detuvieron a un grupo de personas de diferentes nacionalidades:

- Mohammed Ramez Sultan, nombre de la madre Haifa, nacido en Trípoli en 1961, libanés y con pasaporte australiano;
- Jaled Omar Minawi, nombre de la madre Fahda, nacido en Trípoli en 1984, de nacionalidad libanesa;
- Ihab Hussein Dafa, nombre de la madre Ulya, nacido en 1972, de nacionalidad árabe saudita;

b) El 22 de octubre de 2002, el Juez de Instrucción Militar dictó auto de enjuiciamiento de esas personas y de otras que se encuentran fugitivas de la justicia, que se indican a continuación:

- Muhammad Al-Mahdi, nombre de la madre Nadia, nacido en 1976 en Aktar, de nacionalidad libanesa;
- Mevlet Zia Kar, nombre de la madre Hacer Acar, nacido en 1978, de nacionalidad turca; y
- Ahmed Salim el Mikati, nombre de la madre Izaz, nacido en Trípoli en 1968, de nacionalidad libanesa;

así como de otras personas cuyos datos identificatorios no están completos. A todas esas personas se les imputa la participación en la formación de una organización terrorista dirigida a la comisión de delitos contra las personas y a menoscabar la autoridad y la dignidad del Estado y su prestigio, así como la comisión de actos terroristas y la falsificación de pasaportes; todos esos actos constituyen delitos según los artículos 335, 463 y 454/463 del Código Penal, los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Terrorismo de 11 de enero de 1958, y el artículo 72 de la Ley sobre Armas y Municiones. El caso ha sido remitido para sentencia al Tribunal Militar Permanente de Beirut. Aún no se ha dictado resolución.

De las investigaciones realizadas se desprende que los imputados planeaban crear una célula de la organización Al-Qaida en el Líbano, entrenar a grupos con tal fin y recaudar donaciones para su cuenta. (Adjuntamos copia original del auto de enjuiciamiento);

c) En abril de 2003 se detuvo a un grupo de personas de nacionalidad libanesa y palestina bajo sospecha de participar en la constitución de un grupo terrorista dirigido a la comisión de delitos contra las personas y los bienes y de colocar explosivos en los restaurantes McDonalds, Pizza Hut, Waves y KFC y en los supermercados Spinney's, en distintas zonas del Líbano, con intención de matar personas. Efectivamente, varias personas resultaron heridas y se produjeron importantes daños materiales en los restaurantes y supermercados mencionados. Los detenidos fueron enjuiciados y puestos a disposición del tribunal militar competente, imputados de los delitos tipificados en los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Terrorismo, promulgada el 11 de enero de 1958; en los artículos 201/549, 217, 314, 335, 463 y 454/463 del Código Penal, y en los artículos 72, 75 y 78/24 de la Ley sobre Armas y Municiones. No es posible por ahora hacer públicos los nombres de esas personas para garantizar el secreto de las investigaciones actualmente en curso.

Las investigaciones preliminares muestran que el grupo, que se denominaba a sí mismo al-Furqan/sección Líbano, sigue la doctrina salafista (islamismo radical moderno), que tiene un vínculo doctrinal con la organización Al-Qaida, y están relacionados con el grupo Abu Mahyin del campamento de refugiados Ein el-Hilweh,

donde se les da refugio y ayuda económica. Los ataques a los lugares mencionados se realizaron con objeto de golpear intereses de los Estados Unidos, siguiendo la consigna de Osama bin Laden.

- 6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.**

Respuesta:

No se ha incoado ningún proceso relacionado con la cuestión planteada en la pregunta. En cualquier caso, hay que mencionar que las autoridades de seguridad y judiciales competentes no han hecho públicos los nombres de las personas que figuran en la Lista, y que los expedientes y las órdenes de detención sobre personas determinadas se mantienen reservados en los registros oficiales de carácter judicial y de seguridad. El contenido sólo se hace público cuando se detiene a una de las personas requeridas.

- 7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.**

Respuesta:

Entre las personas cuyos nombres figuran en la Lista respecto de las cuales se han dictado órdenes nacionales o internacionales de detención, no figuran ciudadanos libaneses, de acuerdo con lo indicado en nuestra respuesta a la pregunta No. 2. En los registros de la Dirección General de Seguridad Pública no consta que ninguna de estas personas haya entrado o resida en territorio libanés. Todas las informaciones de que disponen las autoridades de seguridad y judiciales están recogidas en el informe de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo y Delitos Graves No. 138/302, de 17 de febrero de 2003, y en sus anexos. Dichas informaciones fueron suministradas por la Oficina de Documentación y Archivos de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Interior, aludido en nuestra respuesta a la pregunta No. 2.

- 8. Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de adiestramiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.**

Respuesta:

No hay campos de adiestramiento de la organización Al-Qaida en el Líbano, incluido el campamento de refugiados Ein el-Hilweh. Además, nuestra legislación nacional estipula que se procesará y se detendrá a los cómplices de actos terroristas, se levantará el secreto bancario de sus cuentas bancarias y se congelarán sus fondos, en el caso de que se destinasen a financiar actos terroristas. Todos los organismos de seguridad de nuestro país vigilan activamente las fronteras terrestres, marítimas y

aéreas, a fin de aprehender a las personas sospechosas de estar vinculadas con la organización Al-Qaida o los talibanes, en caso de que pretendan entrar en nuestro país.

III. Congelación de activos financieros y económicos

9. Sírvase describir brevemente:

- La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;
- Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.

Respuesta:

Ya se ha dado respuesta a esta pregunta, tal como se indica a continuación:

a) En nuestro segundo informe, de fecha 19 de junio de 2002, transmitido al Comité contra el Terrorismo el 21 de junio de 2002, en respuesta a la pregunta en que se solicitaba en relación con el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), una descripción detallada de las disposiciones legales libanesas que permitían la congelación de fondos;

b) El informe presentado el 17 de junio de 2002 al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa al Afganistán (S/AC.37/2002/65), contiene las respuestas a la nota del Presidente de fecha 7 de marzo de 2002 (SCA/2/02(3)). En la parte pertinente de dicho informe, que se refiere a los incisos a), b) y c) del párrafo 2 y del párrafo 8 de la resolución 1390 (2002), se da respuesta al pedido de información sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para congelar los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas, grupos y entidades a que se hace referencia en la Lista mencionada en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002).

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

Respuesta:

Esta pregunta ya fue contestada en nuestro segundo informe, de fecha 19 de junio de 2002, transmitido al Comité contra el Terrorismo el 21 de junio de 2002 (S/2002/728), en la respuesta a la pregunta referida a la forma en la cual las entidades establecidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) garantizaban que los fondos recibidos por las asociaciones no se desviarán de sus objetivos declarados hacia actividades terroristas.

11. **Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.**

Respuesta:

Esta pregunta ha quedado respondida en nuestro segundo informe, de fecha 19 de junio de 2002, transmitido al Comité contra el Terrorismo el 21 de junio de 2002 (S/2002/728), en respuesta a la pregunta 3, relacionada con el inciso a) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), referente a los actos que constituyen motivos razonables de sospecha según la legislación y la práctica libanesas y la forma en que son tratados.

12. **En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:**

- Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;
- Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, bienes inmuebles y otros bienes);
- El valor de los bienes congelados.

Respuesta:

No existen en el Líbano cuentas bancarias que, directa o indirectamente, pertenezcan a los individuos y entidades cuyos nombres figuran en la Lista. En consecuencia, no se ha congelado ninguna cuenta.

13. **Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.**

Respuesta:

Como no existen cuentas de este tipo, no se han desbloqueado cuentas bancarias que hubiesen sido congeladas con anterioridad, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002).

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país, para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados.
- Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y se evalúan esos informes.
- La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.
- Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos.
- Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.

Respuesta:

Esta pregunta ha quedado respondida en parte en el tercer informe dirigido al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), presentado en Nueva York el 31 de marzo de 2003 (S/2003/451), en las respuestas a las preguntas 1.2, relacionada con el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001); 1.3, relacionada con el párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), y 1.5, relacionada con el párrafo 1 de dicha resolución, y especialmente con su apartado d).

A lo ya presentado añadimos que el Órgano Especial de Investigación, creado en virtud del artículo 6 de la Ley No. 318/2001, encarga periódicamente a su Secretario distribuir a todos los bancos e instituciones financieras que operan en el Líbano copias de todas las comunicaciones que recibe de las Naciones Unidas, de acuerdo con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), así como los nombres de las personas y entidades que han sido identificados por otros medios como miembros de la organización Al-Qaida o de los talibanes o asociados a ellos. Se pide a los bancos e instituciones financieras que comuniquen por escrito si tienen o no cuentas relacionadas, directa o indirectamente, con esas personas y entidades. Los investigadores

del Órgano inspeccionan las cuentas bancarias, en caso de que existan, y elevan un informe al Órgano, que adopta la medida de levantamiento del secreto bancario de esas cuentas y congela inmediatamente sus fondos. También se notifica a los organismos internos e internacionales competentes, especialmente al Comité 1267, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos de Emigración.

Asimismo, el artículo 7 de la mencionada Ley No. 318/2001 impone a todas las instituciones sujetas a sus disposiciones, tanto las que están sujetas a la Ley sobre Secreto Bancario (bancos e instituciones financieras), como las que no lo están (instituciones de cambio de moneda e intermediación financiera; empresas de *leasing* financiero, de inversión colectiva, de seguros y de promoción, construcción y ventas de bienes raíces, y comerciantes de artículos de alto valor, como joyas, piedras preciosas, oro, obras de arte, antigüedades), la obligación de informar sobre cualesquiera cuentas o transacciones financieras pertenecientes, directa o indirectamente, a las personas o entidades mencionadas.

Las leyes y reglamentaciones vigentes en el Líbano regulan las operaciones de transferencia de fondos, que sólo se pueden efectuar a través de bancos e instituciones que han obtenido una autorización previa del Banco del Líbano, el cual tiene una facultad discrecional de otorgar o denegar dichas autorizaciones, en la medida en que considere que sirve al interés general.

Las disposiciones legales y reglamentarias que obligan a las instituciones que llevan a cabo operaciones de transferencias de fondos a obtener una autorización del Banco del Líbano son las siguientes:

- a) Los artículos 128, 131, 179 y 181 de la Ley sobre el Dinero y el Crédito;
- b) El artículo 4 de la ley No. 234, de 10 de junio de 2000, que reglamenta la profesión de intermediación financiera;
- c) El artículo 1 de la ley No. 347, de 6 de agosto de 2001, que reglamenta la profesión de cambista en el Líbano;
- d) El artículo 1 de la ley No. 520, de 6 de junio de 1996, referente al mercado financiero y los contratos crediticios;
- e) El artículo 3 de la decisión No. 7548 del Banco del Líbano, de 30 de marzo de 2000, referente a las operaciones financieras y bancarias por medios electrónicos.

En el plano de los procedimientos de seguridad y judiciales para combatir la financiación del terrorismo, en aplicación de las leyes y reglamentos libaneses en vigor y de los acuerdos internacionales de los que el Líbano es parte, conviene señalar a la atención lo siguiente:

- a) La cooperación y la coordinación con otros Estados se lleva a cabo mediante la ejecución de las cartas rogatorias y a través del intercambio de información con las oficinas de la Interpol y la Secretaría General del Consejo de Ministros Árabes del Interior para descubrir operaciones sospechosas de encubrir la financiación de acciones terroristas por parte de personas que se encuentran en el territorio libanés, en beneficio de personas o entidades cuyos nombres figuran en la Lista unificada, por conducto de bancos o instituciones financieras, o bien por las aduanas y las fronteras;
- b) De acuerdo con la resolución del Consejo de Ministros No. 2, de 24 de octubre de 2002, se creó un comité nacional de coordinación de la lucha contra el

blanqueo de dinero, presidido por un representante del Gobernador del Banco del Líbano como presidente e integrado además por el Secretario del Órgano Especial de Investigación, uno de los miembros del Comité de Control de los Bancos y delegados del Fiscal General, del Director General de Aduanas y del Director General de las Fuerzas de Seguridad Interior. Se han designado funcionarios de enlace de las Fuerzas de Seguridad Interior y de la Dirección de Aduanas, a fin de facilitar el intercambio de informaciones a nivel nacional e internacional relacionadas con las operaciones de blanqueo de capitales entre los cuerpos de seguridad que llevan a cabo investigaciones y el Órgano Especial de Investigación del blanqueo de dinero, todo ello bajo la supervisión de la Fiscalía General. Se está trabajando para crear un mecanismo para el intercambio electrónico de las informaciones mencionadas en lo tocante a los temas de interés común relacionados con los delitos de blanqueo de dinero, de acuerdo con lo permitido por las leyes vigentes en el Líbano. De tal forma, a estos organismos les será posible descubrir transacciones sospechosas a favor de personas o entidades que figuren en la Lista unificada que podrían encubrir la financiación de acciones terroristas;

c) Se ha creado una base de datos en la oficina de la Interpol, la Oficina de Lucha contra el Terrorismo y la Oficina de Lucha contra los Delitos Financieros y el Blanqueo de Dinero, con el fin de reunir información específica sobre los elementos, grupos, movimientos y organizaciones terroristas, incluidas las personas y entidades cuyos nombres figuran en la Lista unificada. Se intercambia información con las oficinas de la Interpol en otros Estados Miembros para impedir que se les den facilidades, y se proporciona dicha información a las autoridades competentes de los Estados que lo soliciten;

d) Los cuerpos de seguridad competentes proceden a quienes participan en la financiación del terrorismo, según lo dispuesto en el Código Penal libanés, que castiga la financiación del terrorismo como complicidad en el delito de terrorismo. La complicidad en la comisión de delitos está regulada, en términos generales, por los artículos 219, 220 y 221 del mencionado Código;

e) Los cuerpos de seguridad libaneses, es decir, la Dirección de los Servicios de Inteligencia del Comando del Ejército libanés, la División de Información de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Interior, la Dirección General de Seguridad Pública y la Dirección General de la Seguridad del Estado, cada una dentro de sus atribuciones, vigilan a las personas y entidades bajo sospecha y controlan sus movimientos, impidiéndoles formar grupos secretos, reclutar miembros, recaudar fondos o prestar cualquier tipo de apoyo a acciones terroristas que puedan cometerse tanto dentro como fuera del Líbano. Debe tenerse presente que las investigaciones e indagaciones preliminares que llevan a cabo los mencionados cuerpos de seguridad, se realizan bajo la supervisión de la Fiscalía General, que imparte la orientación jurídica, con arreglo al Código de Procedimiento Penal vigente.

De hecho, como se indicó en la respuesta a la pregunta 5, recientemente se frustró el intento de un grupo que planeaba crear una célula de la organización Al-Qaida en el Líbano, y recaudaba fondos para financiarla. Sus miembros han sido detenidos;

f) Basándose en las disposiciones de la ley y los reglamentos, los organismos competentes del Ministerio del Interior y Asuntos Municipales controlan el uso de los fondos y otros recursos económicos que recaudan las organizaciones sin fines de lucro (por ejemplo organizaciones religiosas, de caridad o culturales), para

asegurarse de que no se desvían a fines distintos de los declarados, especialmente a la financiación del terrorismo. En el artículo 7 de la Ley de Asociaciones promulgada en virtud del decreto No. 10830, de 9 de octubre de 1962, se estipula lo siguiente: “La obligatoriedad de que la asociación mantenga un libro de contabilidad en el que refleje los ingresos y recursos de la sociedad, así como los gastos detallados, y que dicho libro se ponga a disposición de la administración competente en el momento en que ésta lo solicite”.

El Ministerio del Interior y de Asuntos Municipales, que se encarga de las cuestiones relacionadas con los partidos y las asociaciones en el Líbano, supervisa los aspectos financieros de las actividades de las asociaciones benéficas y culturales y organizaciones autorizadas legalmente, con arreglo al artículo mencionado, que obliga a toda asociación autorizada a presentar, en el primer mes de cada año, una lista que incluya los nombres de sus miembros y una copia de su presupuesto anual y de sus cuentas desglosadas correspondientes al anterior año fiscal, bajo pena de multa en metálico por cualquier infracción o retraso en la presentación. Deben suministrar información sobre la manera en que se recaudan y se gastan los fondos para fines benéficos y sociales. No pueden usarlos para financiar acciones terroristas ni para ayudar a personas y entidades cuyos nombres figuren en la Lista unificada, o a cualesquiera otras personas que puedan tener relación con esas personas o entidades.

Ya hemos dado detalles del control de la utilización de los fondos de las asociaciones en el tercer informe dirigido por el Líbano al Comité contra el Terrorismo, que se presentó el 31 de marzo de 2003;

g) Cabe señalar que el Gobierno del Líbano aprobó recientemente dos proyectos de ley y los remitió a la Asamblea de Representantes para su aprobación y promulgación. Dichos proyectos están siendo estudiados por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea de Representantes, en colaboración con una comisión de la Corte Suprema. Los dos proyectos de ley son los siguientes:

i) Modificación del artículo 315 del Código Penal, al que se añadiría como párrafo final el siguiente texto: “Se castigará con trabajos forzados por tiempo determinado, que no será inferior a tres años ni superior a siete, y con multa no inferior a la suma entregada ni superior al triple de dicha suma, a todo aquel que, a sabiendas, y por cualquier medio, ya sea directo o indirecto, proporcionase financiación para el terrorismo o para actos terroristas u organizaciones terroristas, o participase en dicha financiación”;

ii) Modificación de la Ley No. 318, de 20 de abril de 2003 (Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). Se modificaría el párrafo 5 del artículo 1, en la forma siguiente: “Los delitos de hurto, apropiación indebida o peculado de bienes públicos o privados, así como la malversación de tales bienes por medios fraudulentos, están penados por la ley libanesa”; y se añadiría al artículo 1 de la mencionada Ley el texto siguiente: “7- Financiación o participación en la financiación del terrorismo o de actos terroristas o de organizaciones terroristas”.

Cuando culmine el estudio de estos dos proyectos de ley, serán presentados al plenario de la Asamblea de Representantes para su discusión y su aprobación;

h) La administración de Aduanas del Líbano, en coordinación con los otros cuerpos de seguridad, vigila los movimientos de mercancías sospechosas, su entrada al territorio libanés y su salida de él, así como las mercancías que puedan ser utilizadas para apoyar la financiación de acciones terroristas o beneficiar a las personas o entidades cuyos nombres figuran en la Lista unificada, u otras personas o entidades terroristas.

IV. Prohibición de viajar

15. **Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.**

Respuesta:

a) Los distintos cuerpos de seguridad libaneses cooperan entre sí en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, en el marco de operaciones coordinadas de acuerdo con las leyes vigentes, a través de la oficina principal de la Fiscalía General, que supervisa a todas las fiscalías y fuerzas de seguridad que operan bajo su control como policía judicial, en la forma que se indica a continuación.

La Dirección General de Seguridad Pública controla la entrada de extranjeros en las fronteras libanesas internacionales y comprueba la autenticidad de sus documentos. Además, dispone de todos los archivos sobre las personas buscadas y aquellas que tienen causas abiertas, incluidas las personas cuyos nombres figuran en la Lista unificada y respecto de las cuales se han emitido órdenes de búsqueda y captura u órdenes judiciales de detención. La Dirección General puede verificar la validez de estos documentos y dar cumplimiento a las órdenes mencionadas, de modo de impedir que las personas buscadas y los delincuentes entren en el territorio libanés, salgan de dicho territorio o circulen dentro de él.

La Dirección General de Seguridad Pública, bajo la supervisión de la Fiscalía General, asigna gran importancia a la coordinación con la Interpol, a fin de aprovechar toda la información proporcionada por dicha organización y por los agregados de seguridad de algunas embajadas, especialmente en lo tocante a pasaportes y documentos de viaje perdidos o falsificados, así como sobre los visados, y difunde la información a todos los puestos fronterizos terrestres, aéreos y marítimos, para lograr que los portadores de dichos documentos sean detenidos y puestos a disposición judicial. Esto dificulta que las personas buscadas, incluidas las personas que figuran en la Lista unificada contra quienes se hayan emitido órdenes de captura, utilicen documentos y visados falsificados para entrar en el territorio libanés o salir de él.

b) El procedimiento que se sigue para la emisión de pasaportes libaneses obliga a presentar determinados certificados (documento de identidad, certificado de residencia, declaraciones de testigos). Se consultan y examinan minuciosamente los antecedentes penales y los archivos de la administración. Debe tenerse presente que, desde principios del año 2003, el Ministerio del Interior y Asuntos Municipales y la Dirección General de Seguridad Pública emiten un nuevo modelo de pasaporte libanés que cuenta con características técnicas avanzadas, a fin de evitar su falsificación o la falsificación de las firmas o su uso por parte de otra persona que la titular.

Hay que señalar que la Dirección General de Seguridad Pública, haciendo uso de sus competencias y en aplicación de lo dispuesto en la resolución 1390 (2003),

del Consejo de Seguridad ha promulgado medidas para que se impida la entrada de las personas a quienes por conducto de la Interpol se ha solicitado que no se permita ingresar, comunicando sus nombres a todos los puestos fronterizos terrestres, aéreos y marítimos y a las embajadas libanesas en el extranjero, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos de Emigración. Por tanto, dichas personas no podrán obtener ningún visado ni permiso de ingreso expedido por los consulados libaneses o la Seguridad Pública. La ley promulgada el 10 de julio de 1962 regula todo lo referente a la entrada y salida, así como a la residencia en el Líbano, y prohíbe la entrada al Líbano si no es a través de los accesos fronterizos de la Seguridad Pública. Toda persona que entra al Líbano debe estar provista de los documentos de viaje y visados legales, así como de un pasaporte en el que figure un visado de tránsito o un permiso de residencia concedido por un representante del Líbano en el extranjero o por la Seguridad Pública. La Dirección General de Seguridad Pública ha transmitido a todas las dependencias y puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, la prohibición de entrada de las personas que figuran en la Lista unificada y respecto de las cuales se han dictado órdenes de búsqueda y captura, en aplicación de las medidas mencionadas. Asimismo, la Dirección General de Seguridad Pública impide la entrada a aquellas personas que sus países han incluido en las listas de sospechosos de actividades terroristas.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

Respuesta:

Esta pregunta ha quedado respondida en parte mediante nuestras anteriores respuestas a las preguntas No. 2 y No. 15. En lo que se refiere a la inclusión en las listas locales de los nombres que figuran en la Lista prevista en la resolución 1267 (1999), cabe aclarar lo siguiente:

Los nombres de las personas incluidas en la Lista unificada que se han incorporado a la lista local de personas buscadas por las autoridades libanesas, son los nombres de aquellas personas contra las que se han dictado órdenes internacionales de búsqueda por parte de las oficinas de la Interpol o la Secretaría General del Consejo de Ministros Árabes del Interior, y con todos los datos relativos a su identidad y al delito que se les imputa. Hay que señalar que también se han formulado órdenes judiciales de búsqueda y captura de algunas de las personas incluidas en la Lista unificada, respecto de las cuales la Secretaría General de la Interpol había emitido alertas rojas. No se ha incluido en la lista local de personas buscadas al resto de las personas, contra las cuales las autoridades mencionadas no han dictado órdenes internacionales de búsqueda y captura, ni las autoridades judiciales extranjeras han pedido su detención de acuerdo con los principios establecidos, pues respecto de ellas no se han cumplido los requisitos legales necesarios para tomar la medida indicada.

Para el caso de que se reciban órdenes internacionales de búsqueda y captura o peticiones de detención formuladas por autoridades judiciales extranjeras que contengan la información básica (identidad completa, tipo de delito y motivo de la orden de detención) contra el resto de las personas incluidas en la Lista unificada, la Fiscalía General ha manifestado su disposición a seguir el procedimiento

correspondiente y difundir la orden de búsqueda y captura contra ellos de acuerdo con las leyes vigentes.

En cuanto a las dificultades, el Ministerio del Interior y de Asuntos Municipales ha señalado que respecto de la mayoría de las personas incluidas en la Lista de nombres sólo aparecen dos datos (el nombre y el apellido), y no se mencionan los demás datos personales (los nombres del padre y de la madre y la fecha de nacimiento), lo que a veces podría dar lugar a confusiones. Sería útil que los nombres incluidos en la Lista se proporcionaran en árabe, para evitar las ambigüedades.

- 17. ¿Con qué frecuencia transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?**

Respuesta:

Las Listas de la Dirección General de Seguridad Pública, de la cual dependen los puestos fronterizos, se actualizan continuamente mediante un avanzado sistema electrónico que permite introducir modificaciones.

- 18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.**

Respuesta:

Hasta la fecha no se ha detenido a ninguna de las personas cuyos nombres figuran en la Lista.

- 19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?**

Respuesta:

La primera parte de esta pregunta ha quedado respondida en la respuesta a la pregunta No. 15. Debe tenerse presente que las misiones diplomáticas libanesas en el extranjero reciben continuamente las Listas de la Dirección General de Seguridad Pública del Líbano que contienen los nombres de las personas buscadas o de las que están siendo investigadas o son sospechosas, de acuerdo con las leyes vigentes y en cumplimiento de las directrices contenidas en ellas. Hay que señalar que las autoridades libanesas, por conducto de su Misión Permanente en Nueva York, mantienen a las Naciones Unidas informadas, de cualquier novedad relacionada con las solicitudes de visados que formulen personas cuyos nombres figuren en la Lista.

V. Embargo de armas

20. **¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?**

Respuesta:

Esta pregunta ha quedado en parte contestada en la respuesta a la pregunta relacionada con el apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), incluida en el informe presentado por el Líbano el 17 de junio de 2002 al Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa al Afganistán (S/AC.37/2002/65), siguiendo la petición formulada por su Presidente en la nota SCA/2/02/(3), de 7 de marzo de 2002. Asimismo, cabe señalar a la atención las disposiciones legales relativas a la compra y venta de armas y municiones en el Líbano, que se mencionan en nuestra respuesta a la pregunta No. 21 del presente informe.

Además, en el territorio libanés no hay armas de destrucción en masa. Los organismos de seguridad libaneses vigilan estrecha y operativamente este tema a través de los servicios de inteligencia para impedir el comercio de cualquier tipo de armas, incluidas las ligeras y análogas.

Seguidamente, y a pesar de tener la certeza de que no existen armas de destrucción en masa en el Líbano, señalamos que en el Líbano se han adoptado las medidas de seguridad siguientes:

- a) Se aplican medidas de seguridad por sorpresa e indiscriminadamente en todo el territorio libanés;
- b) Se vigilan permanente y exhaustivamente los campamentos de refugiados palestinos;
- c) Se vigilan constantemente las fronteras terrestres y marítimas y se lucha contra el contrabando con todos los medios técnicos y materiales al alcance;
- d) Todas las sustancias químicas son sometidas a análisis de laboratorio antes de pasar por los puestos de control aduanero en los puertos, aeropuertos y pasos de frontera terrestres, a fin de asegurarse de su legalidad y del uso al que van destinadas.

21. **¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?**

Respuesta:

Para empezar, hay que aclarar que no existen en el Líbano leyes especiales que inculpen a un grupo determinado de gente o a unas personas y no a otros, porque la ley es de alcance general y universal y se aplica a todos. Por lo tanto, la respuesta a

la pregunta relativa a la existencia de leyes específicas que tipifiquen como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos, se encuentra en las leyes generales y tratados internacionales vigentes en el Líbano relacionados con las armas, las municiones militares y la lucha contra el terrorismo.

a) Disposiciones legislativas y acuerdos internacionales:

La compra y venta de armas y municiones en el Líbano requiere de un permiso previo expedido por las autoridades competentes, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto legislativo No. 137, de 12 de junio de 1959 (relativo a las armas y municiones). En particular, en el artículo 3 de dicho decreto se establece lo siguiente: “Ninguna persona física o jurídica puede realizar en el territorio libanés actividades industriales o comerciales de ningún tipo relacionadas con materiales militares, armas y municiones de cualquier clase, sin haber obtenido previamente un permiso legal que se concederá por decreto, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional”.

En el artículo 24 de la norma citada se prohíbe a toda persona transportar o poseer armas y municiones, salvo que haya obtenido permiso del comando del ejército, previo cumplimiento de determinadas condiciones.

Las penas aplicables a los infractores, establecidas en los artículos 72 y 77 de esta Ley, consisten en prisión de seis meses a tres años, multa y confiscación de las armas, municiones y material militar.

En virtud del artículo 17 del Decreto legislativo mencionado, las operaciones de importación, exportación y reexportación de material militar, armas, municiones y sus piezas de repuesto están sujetas a la previa autorización del Ministerio de Economía Nacional, tras la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional (el comando del Ejército) y la aprobación del Consejo de Ministros.

Las disposiciones de la citada ley sobre armas y municiones se aplican a todas las personas que se encuentren en el territorio libanés, así como a los ciudadanos libaneses, cualquiera sea el lugar en que se haya cometido el delito, en aplicación de los principios de competencia territorial y de la nacionalidad establecidos con carácter general en el Código Penal libanés.

Por otra parte, el artículo 6 de la ley de 11 de enero de 1958, relativa a los delitos contra la seguridad interna del Estado y de terrorismo, estipula lo siguiente: “Todo aquel que, con el propósito de cometer o facilitar algunos de los delitos mencionados en esta Ley o cualquier otro delito contra el Estado, fabricara, adquiriera o poseyera sustancias explosivas o combustibles, productos venenosos o incendiarios o las piezas que se utilizan para su montaje o fabricación será castigado con la pena de trabajos forzados a perpetuidad”.

Asimismo, en el párrafo 3 del apartado 1 del artículo 3 de la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, firmada en El Cairo y ratificada por el Gobierno del Líbano, se establece lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a desarrollar y fortalecer los sistemas relacionados con la detección del transporte, importación, exportación, almacenamiento y utilización de armas, municiones o explosivos, así como de otros medios de agresión, homicidio y destrucción, y las medidas para la vigilancia de su paso a través de las aduanas y fronteras, con el fin de

impedir su transporte de un Estado parte a otro, o a cualquier otro Estado, salvo para fines lícitos confirmados”.

b) Las medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones legislativas y acuerdos internacionales mencionados:

Las medidas de vigilancia adoptadas en las aduanas y fronteras aéreas, terrestres y marítimas por los cuerpos de seguridad y las administraciones competentes dificultan las operaciones de transporte de armas desde el territorio libanés o a través de él en beneficio de las personas o entidades afectadas por el embargo, e impide, por consiguiente, que esas personas obtengan materiales comprendidos en el régimen de sanciones. Hay que mencionar, empero, que la circulación ilegal de armas en el Líbano constituye una realidad en algunos de los campamentos de refugiados palestinos diseminados por el territorio libanés. No obstante, su impacto se reduce a acciones y delitos individuales, aunque las autoridades de seguridad, en particular el Ejército y las Fuerzas de Seguridad Interior, así como otros cuerpos, tienen bajo control la entrada de estos campamentos para evitar que se transporten armas de un lugar a otro.

Las investigaciones y las operaciones de vigilancia que llevan a cabo los cuerpos de seguridad libaneses, como la Dirección de los Servicios de Inteligencia del Comando del Ejército, las Fuerzas de Seguridad Interior, las Fuerzas de Seguridad Pública y las Fuerzas de Seguridad del Estado, cada una dentro de sus competencias, vigilan los movimientos de las entidades y personas que están bajo sospecha, con el fin de impedirles llevar a cabo actos ilegales o violatorios de las normas, como el transporte y almacenamiento de armas en beneficio de personas o grupos terroristas, en particular la organización Al-Qaida y los talibanes.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos o empresas y entidades asociados con ellos, obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

Respuesta:

Esta pregunta ha quedado en parte contestada al responder a la pregunta No. 21 del presente informe.

Además, el sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas está regulado por el Decreto legislativo No. 137, de 12 de junio de 1959, y sus enmiendas, que estipulan las disposiciones que rigen la fabricación, la posesión y el transporte de armas y municiones, así como la concesión de licencias.

a) Por lo que respecta a las licencias de armas:

La concesión de licencias de tenencia o transporte de armas de guerra o de caza, de acuerdo con la ley, está sometida a diversas condiciones (por ejemplo, que las circunstancias de trabajo de la persona que solicita la licencia exijan la posesión y transporte de armas) cuya evaluación compete a las autoridades de seguridad libanesas.

b) Por lo que se refiere a la concesión de licencias de negocio de armas:

Las operaciones de comercio de armas están totalmente prohibidas por la ley en el Líbano. Se otorgan permisos de importación por decreto a los comerciantes

que cumplen las condiciones requeridas, previo visto bueno de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y Asuntos Municipales. Tales permisos habilitan a importar armas militares y municiones para uso exclusivo de las fuerzas armadas libanesas (Ejército, Seguridad Interior, Seguridad Pública, Seguridad del Estado, Aduanas), que las reciben directamente en los puertos marítimos, aeropuertos o fronteras terrestres, desde donde se procede a su traslado a los depósitos correspondientes. Por consiguiente, la importación y exportación de armas de guerra ligeras y pesadas sólo se puede realizar para las autoridades militares y de seguridad del Estado libanés, y no para su venta a comerciantes particulares o al público.

Por lo que se refiere a los explosivos utilizados en la construcción o en obras de desarrollo, su compra y las condiciones de su almacenamiento y circulación están sujetos a una licencia y a las condiciones que determinen los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y de Asuntos Municipales.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, ni utilizadas por ellos?

Respuesta:

En virtud del Decreto legislativo No. 137, de 12 de junio de 1959, en el Líbano no existen fábricas que produzcan armas o municiones de guerra de ningún tipo.

Existen seis fábricas que producen armas de caza, autorizadas en virtud de un decreto promulgado por el Consejo de Ministros, que se inspeccionan para asegurarse de que cumplan las leyes vigentes, tanto cuantitativa como cualitativamente, en lo que se refiere a las condiciones de fabricación, almacenamiento y venta. Dado que la importación de pólvora está sujeta a la aprobación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y Asuntos Municipales, los materiales se inspeccionan y se someten a un examen de laboratorio antes de ser sacados de los puertos.

La circulación de armas y municiones en el Líbano está sometida a las condiciones legales promulgadas por el Estado para su control, y se procede a reprimir a todos los infractores de las leyes y reglamentaciones.

Según los artículos 314, 315 y 316 del Código Penal del Líbano, se castiga a todo aquel que participe en la comisión de actos terroristas o en una asociación creadas con el fin de llevar a cabo actos terroristas. Por otro lado, los organismos de seguridad libaneses, dentro de sus respectivas competencias, vigilan a las entidades y personas sospechosas de brindar apoyo a acciones terroristas dentro y fuera del territorio libanés. Hemos abordado el tema de las medidas y las operaciones de vigilancia en el párrafo b) de la respuesta a la pregunta No. 21. Las dependencias de seguridad de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y Asuntos Municipales utilizan la información, imparten las directrices necesarias a sus secciones, coordinan los esfuerzos con el resto de las administraciones y comunican a los puestos fronterizos las informaciones de las que disponen en relación con determinadas personas. Asimismo, la Dirección General de Aduanas comunica y recibe información sobre operaciones de contrabando de armas, y existe un enlace permanente y directo entre las dependencias de seguridad del Ministerio del Interior y de Asuntos Municipales y los agregados de seguridad de varias embajadas de otros Estados en el Líbano.

VI. Asistencia y conclusión

24. **¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.**

Respuesta:

El Estado libanés manifiesta su deseo de colaborar y prestar ayuda a otros Estados y coordinar el intercambio de información con ellos dentro de los principios de la ley libanesa, de los acuerdos internacionales en que el Líbano es parte, así como con la Interpol, en la medida en que lo permitan sus posibilidades técnicas y materiales, con el fin de aplicar las mencionadas resoluciones. No formula ninguna propuesta adicional en este sentido, fuera de manifestar su deseo de cooperación total a fin de evitar la propagación del terrorismo en el mundo y la amenaza que supone para la paz y la seguridad generales.

En el plano financiero, el Órgano de Investigación Especial, que preside el Gobernador del Banco del Líbano, coopera con los otros organismos competentes de otros países para que se apliquen las medidas previstas en las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, así como en las demás resoluciones relacionadas con el terrorismo, suministrando los resultados de las investigaciones que se realicen en el Líbano sobre las cuentas de las personas y entidades incluidas en las resoluciones mencionadas, así como las decisiones que se adopten al respecto.

25. **Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.**

Respuesta:

Las esferas a las que se puede aplicar el régimen de sanciones a los talibanes y la organización Al-Qaida son dos. La primera de ellas es el sistema de procesamiento y aplicación de sanciones con las debidas garantías procesales, si se detiene a algún integrante de esas dos organizaciones terroristas. Esto es lo que intentan las autoridades libanesas, que han conseguido detener a algunos elementos relacionados con la organización Al-Qaida y los han puesto a disposición judicial tras intensos interrogatorios. La segunda esfera está relacionada con la auditoría financiera de las actividades de los integrantes de estas dos organizaciones terroristas. Las autoridades libanesas, especialmente el Órgano de Investigación Especial independiente y de carácter judicial creado en virtud de la ley No. 318, de 20 de abril de 2001, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, han ordenado a los organismos bancarios competentes congelar los fondos de esas personas y levantar el secreto bancario respecto de sus cuentas, para impedir la circulación del dinero utilizado para el terrorismo, lo que ha sido comunicado a las instancias locales e internacionales competentes. Queda una cuestión fundamental, relativa a la necesidad de disponer de datos suficientes sobre la identidad de las personas a las que se quiere procesar para que las autoridades judiciales puedan incoar los procedimientos pertinentes y comunicar

a las autoridades las órdenes judiciales para detenerlos y enjuiciarlos. En aras de la justicia, es preciso tener presentes estas complicaciones, a fin de no procesar, por error, a personas cuyos nombres, e incluso su nacionalidad, son iguales. Estamos dispuestos a recibir todas las propuestas útiles en este ámbito y a compartir la información de que dispongamos para que sea utilizada y aprovechada por otros países.

26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

Respuesta:

El Líbano acoge con beneplácito el continuo proceso de actualización y modificación de la Lista, habida cuenta de que los nombres no son totalmente claros. Estima conveniente que en la Lista figuren también los nombres en árabe, para evitar cualquier tipo de ambigüedad. Asimismo, las autoridades libanesas competentes están dispuestas a facilitar cualquier novedad relacionada con el tema del terrorismo y su financiación, con el fin de extirpar esta plaga de la sociedad mundial.
